



NUE 17-ADP-2020 (SP)

XXXXXXXXXXXXX contra la Universidad de El Salvador

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con quince minutos del once de septiembre de dos mil veinte.

A. Descripción del caso

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución emitida por la oficial de información la **Universidad de El Salvador (UES)**, el 5 de febrero del presente año y notificada en esa misma fecha.

I. El apelante, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **UES**; solicitud de acceso a la información personal, consistente en: “*a) peticiones que realizó ya sea a: la Junta Directiva, Sra. Decana de la Facultad de Derecho desde el julio de 2018 a diciembre de 2019, ya sean estas consultas, solicitando se le conceda permiso con goce de sueldo, o respuestas a la Junta Directiva o a la Sra. Decana antes citada, así como las respuestas que se le notificaron a dichas peticiones o replicas. Todas relacionadas a incapacidades o por la afectación o no pago que de su salario en el año 2018 cometido por la Junta Directiva anterior; b) la remisión de información debe contener: c) fecha que realizó la petición (fecha de recepción, fecha que se le notificó materialmente la respuesta y la persona que recibió la respuesta, aclaro que no solicitó la fecha que fue redactado el documento, sino la fecha que fue notificado Dpto. El documento que envíen al oficial de información debe ser firmado por las actuales autoridades de la Facultad, no por la señora Decana, es decir todos los que conforman la actual junta directiva*”. (Sic).

Por su parte, la oficial de información de la **UES**, resolvió: “*proporcionar respuestas a solicitud de información, que se detalla a continuación: 1) nota suscrita por Dra. Evelyn Farfán Mata, Decana, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de fecha 4 de febrero de 2020, en donde se estableció que en el Decanato de esa Facultad, no se han recibido solicitudes ni consultas en relación permiso con goce de sueldo por incapacidad médica de*

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; asimismo, le aclaró que la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, es un organismo colegiado que no posee entre sus facultades responder y firmar solicitudes de información. De igual manera, le explicó que la información requerida se encuentra en dieciocho páginas y su costo; y 2) nota emitida por Msc. Digna Reyes Contreras, Secretaria de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, en donde expone que habiéndose revisado los archivos de esa Secretaria, desde julio de 2018 a diciembre de 2019, se remitía informe de solicitudes, Acuerdos y respectivas notificaciones de aquellas solicitudes en las que el Lic. xxxxxxxxxxxxxxxx, solicitó permiso con goce de sueldo por incapacidad médica y adjuntó solicitudes presentadas por el peticionario de fechas 14 de agosto de 2018, 11 de septiembre de 2018, 11 de febrero de 2019 y acuerdos de Junta Directiva No. 1346, No. 1594 y No. 317. Información contenida en dieciocho copias simples”. (Sic).

No obstante, el apelante mostró su inconformidad debido a que en la información entregada no constaba lo siguiente: “a) peticiones y réplicas realizadas a la Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, ni las respuestas de la referida Decana, con la fecha en la cual le fueron notificadas (fecha efectiva y no fecha de elaboración del documento); y b) peticiones realizadas solicitando explicaciones o consultas de su caso en relación al pago del salario de octubre a diciembre de 2018; así como, cualquier otra petición o explicación relacionada con dicha temática a la Junta Directiva”. (Sic) Asimismo, señaló que su solicitud de información se encontraba dirigida a la Junta Directiva de la facultad y no a la Decana, siendo esta última la que firma todos los documentos.

II. El Instituto admitió la apelación y designó a la comisionada Silvia Cristina Pérez Sánchez para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución, conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa que debe imperar en todo procedimiento, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, se corrió traslado a la UES, para que rindiera su informe justificativo.

III. En su informe justificativo la UES, a través de su Rector y Representante Legal el licenciado Roger Armando Arias Alvarado, en relación a las inconformidades expuestas por el apelante en esta sede, con la resolución emitida por la oficial de información de la UES, a través de la cual se le entregó la respuesta suscrita por la Doctora Evelyn Farfán Mata, Decana de la

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, adjuntó informe emitido por esta última, en donde, sobre lo alegado por el apelante, expuso:

a) En primer lugar, que la información fue entregada, tal cual había sido requerida en la solicitud de acceso a la información personal realizada por el apelante, ante la UAIP de la **UES**.

b) En segundo lugar, indicó que no fueron agregadas dos notas dirigidas a su persona por el peticionario con fechas 15 de julio de 2019 y 14 de agosto de 2019, por no estar relacionadas con lo solicitado, debido a que, no es la servidora competente para responder los fundamentos en los que se basó la toma de decisión de otro organismo. No obstante, manifestó que quedaban a disposición del apelante, los dos escritos y las contestaciones, previa cancelación de los aranceles de servicios de reproducción de la información. Asimismo, indicó que los Acuerdos emitidos de Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales entregados al apelante, estaban relacionados con las incapacidades y al pago de subsidios al referido trabajador, por lo que, al solicitar información relacionada con consultas de su caso, en relación al pago de salario de octubre a diciembre de 2018, el peticionario se encontraba realizando una ampliación de su solicitud.

c) Finalmente, aclaró que las notas remitiendo la información contienen su firma, en razón de las facultades que le otorgan los artículos 33 y 37 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador; en el caso de la información requerida a la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, se remiten al secretario de la facultad para que los certifique- artículo 41 del Reglamento de la Ley Orgánica de la **UES**-.

La **UES** a través de su representante legal, ofreció el documento antes relacionado para ser incorporado como prueba en este procedimiento. Posteriormente, la **UES** a través de su representante presentó escrito por medio del cual, ofreció como prueba el testimonio de la Doctora Evelyn Farfán Mata, Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, con la finalidad que esclareciera aspectos relacionados con la información entregada al apelante. Esta se tuvo por ofertada y se le indicó que su admisión sería determinada en la audiencia oral correspondiente, en donde debería nuevamente manifestar su pertinencia y utilidad, de acuerdo a los principios de inmediación y economía procesal –artículos 10 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y 3 de la LPA-.

IV. La audiencia oral, se desarrolló a través de la plataforma de “google meet”, en aplicación de lo establecido en los artículos 3 letra “g” de la LAIP y 18 de la LPA. En este acto, compareció el apelante y en representación del ente obligado, la Doctora Evelyn Farfán Mata, Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, a quién le fue otorgada la representación del ente obligado en ese mismo acto, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la LPA.

En etapa de ofrecimiento de prueba, se consultó a las partes si incorporarían medios de prueba adicionales a los que ya constaban en el expediente relacionado con este caso. Al respecto, el apelante, indicó que no aportaría más elementos probatorios; por su parte, la **UES** a través de su representante, sobre la prueba ofertada en su informe de defensa relativa a su testimonio - Evelyn Farfán Mata, Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales-, manifestó su desistimiento, pues, al ser designada para ejercer la representación del ente obligado, explicaría en la etapa de alegatos correspondiente, los hechos relacionados con el objeto de la controversia de caso.

En sus alegatos iniciales, el apelante, manifestó que solicitó en la UAIP de la **UES**, información relacionada con los documentos, que contenían preguntas o consultas enviadas por él a la Junta Directiva de la **UES**, que estuvo en funciones hasta octubre del año 2019. Este requerimiento, con la finalidad de obtener elementos probatorios, que serían incorporados en el procedimiento contencioso administrativo que ha incoado en contra de dicha Junta; así como, la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la República (FGR). Sin embargo, cuando le fue proporcionada la información advirtió que no se habían incluido tres documentos que había presentado ante la Junta Directiva, siendo éstos presentados en los meses de marzo y abril de 2019 y notificados en septiembre del mismo año.

Por su parte, la **UES** a través de su representante, manifestó la disposición del ente de entregar la información solicitada por el apelante; sin embargo, señaló que en atención a las inconformidades expuestas por él en esta sede, resultaba necesario que aclarara la información peticionada en su solicitud de acceso a la información, puesto que, a criterio de Facultad que dirige, se había entregado de la forma solicitada, tomando en cuenta que la petición se encontraba encaminada a obtener acceso a información relativa a: *“peticiones que se habían realizado a la Junta Directiva y al Decanato, desde julio de 2018 a diciembre 2019, ya sea consultas solicitando se me conceda permiso con goce de sueldo o respuestas a la Junta Directiva, antes*

citada”; por lo que, la respuesta brindada por parte de la Facultad, fue entregar aquellas solicitudes relacionadas con las peticiones de permiso con goce de sueldo, tal cual, como fue requerido.

Sobre los escritos, que el apelante manifestó no constaban en lo entregado, presentados en los meses de marzo y abril de 2019, agregó se debía que, no están relacionados con lo que el apelante, solicitó en un inicio; por lo que, en caso de requerir todos los escritos presentados en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, con independencia del contenido de estos, debía aclararlo en ese acto, para realizar la búsqueda y poder entregarlos, pese, a tratarse de una ampliación de la solicitud original, previo al pago del arancel correspondiente.

Respecto de ello, el apelante afirmó que no existía una ampliación en solicitud, sino, que esta no había sido correctamente leída por la Facultad; además, reiteró que en su petición indicó que se le brindará acceso a: *“los permisos con goce de sueldo que solicitó a la Junta Directivas, las peticiones de permisos y consultas que realizó ante la Junta Directiva y el Decanato, entre año 2018 y 2019”*.

Finalmente, la **UES** a través de su representante, indicó que, según lo manifestado por el apelante, este procedimiento, fue originado por un tema de interpretación sobre lo requerido en su momento por el apelante, ante la UAIP de la **UES**; por tanto, insistió en disposición de entregar la información en un plazo prudencial de 15 días hábiles, debido a la actual situación de pandemia.

2. Análisis del Caso.

Delimitado los antecedentes de hecho y argumentos de las partes, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones sobre la protección de datos personales con especial énfasis en el derecho de acceso a la información personal; **(II)** análisis sobre la información entregada por parte del ente obligado al apelante, para dar cumplimiento a su solicitud de información; y, **(III)** entrega de la información en los términos establecidos por el apelante, en este procedimiento.

I. El artículo 31 de la LAIP establece que el derecho a la protección de datos personales, consiste en que: *“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de*

*ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando la información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es **exclusivo de su titular o su representante***” (la negrita es nuestra).

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Amparo del día 4 de marzo de 2012 de referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos personales, es el medio por el cual se salvaguardan los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas.

Entre los derechos o modos de ejercicio de esta faceta material resulta pertinente mencionar: “(...) b) La libertad de acceso, facultad que implica la posibilidad de comprobar si se dispone información sobre uno mismo, conocer el origen del que procede y la finalidad que persigue”. De ello se colige, que el derecho de acceso en materia de datos personales, no se limita a solo a acceder a la información sobre uno mismo, sino a también conocer quien la proporcionó y con qué finalidad se está realizando el tratamiento por parte del ente obligado.

Por otro lado, el derecho a la autodeterminación informativa también posee una faceta instrumental, la cual está caracterizada como un derecho de control a la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos o ficheros. Ante esa necesidad de control, tiene contenido múltiple e incluye algunas facultades relacionadas con esa facultad controladora que se manifiestan en aquellas medidas estatales (de tipo organizativo o procedimental), que son indispensables para la protección del ámbito material del derecho asegurado constitucionalmente.

En tal sentido, este derecho implica un modo de ejercicio que se desarrolla primordialmente como exigencia de que existan instituciones y procedimientos para la protección y control de datos frente al Estado y los particulares.

De ahí que, es necesaria la existencia de normas y mecanismos para su salvaguarda y protección ante el uso indebido o mal uso de datos personales y el ejercicio de los derechos que compone su faceta material. En el caso de los datos personales, que obren en poder de instituciones públicas el legislador dispuso que sería este Instituto—artículo 58 letra “b”, de la LAIP—, el ente que garantice dicha protección, mediante el ejercicio de los derechos de acceso,

rectificación supresión o cancelación de datos personales a solicitud de su titular o a través de su competencia sancionadora.

II. Expuesto lo anterior, corresponde en este apartado determinar si la información solicitada por la apelante, le fue proporcionada en los términos requeridos en su solicitud de información.

En el expediente administrativo relacionado con el trámite de la solicitud de información realizada por el apelante, consta que la oficial de información **UES**, remitió su solicitud, a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, indicando que el apelante había requerido información consistente en: *“a) peticiones que realizó ya sea a: la Junta Directiva, Sra. Decana de la Facultad de Derecho desde el julio de 2018 a diciembre de 2019, ya sean estas consultas, solicitando se le conceda permiso con goce de sueldo, o respuestas a la Junta Directiva o a la Sra. Decana antes citada, así como las respuestas que se le notificaron a dichas peticiones o replicas. Todas relacionadas a incapacidades o por la afectación o no pago que de su salario en el año 2018 cometido por la Junta Directiva anterior; b) la remisión de información debe contener: c) fecha que realizó la petición (fecha de recepción, fecha que se le notificó materialmente la respuesta y la persona que recibió la respuesta, aclaro que no solicitó la fecha que fue redactado el documento, sino la fecha que fue notificado Dpto. El documento que envíen al oficial de información debe ser firmado por las actuales autoridades de la Facultad, no por la señora Decana, es decir todos los que conforman la actual junta directiva”*. (Sic).

En respuesta a dicho requerimiento, el 4 de febrero de 2019, la Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, remitió nota, en donde, hizo constar la remisión de la información requerida por el apelante, en 18 copias; asimismo, estableció que en el Decanato de esa Facultad no se habían recibido consultas en relación a permiso con goce de sueldo por incapacidad médica de **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** y aclaró al apelante, que la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia es un organismo, que no tiene entre sus facultades responder y firmar solicitudes de información. De la misma forma, está incorporada nota emitida por la secretaria de la **UES** en fecha 31 de enero de 2020, por medio de la cual, se remite respuesta a la solicitud de información del apelante, en los términos siguientes: *“habiéndose revisado los archivos que esa secretaria posee del periodo comprendido de julio de 2018 a diciembre de 2019, se remite informe de las solicitudes, Acuerdos y respectivas notificaciones de aquellas, solicitudes en las que el licenciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, solicita permiso con goce de sueldo por incapacidad*

médica”. Adjuntando a esta última nota, documentos correspondientes a: “a) Acuerdo No. 1346, con fecha de solicitud 14 de agosto de 2018 y notificado el 4 de septiembre de 2018; b) Acuerdo No. 1594, con fecha de solicitud 11 de septiembre de 2018 y notificado el 5 de octubre de 2018; y c) Acuerdo No. 317, con fecha de solicitud 11 de febrero de 2019 y notificado el 21 de febrero de 2019”.

No obstante, el apelante mostró su inconformidad en su escrito de apelación debido a que, la información entregada no se encontraban las peticiones y replicas realizadas a la Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, solicitando explicaciones o consultas de su caso en relación al no pago de su salario de octubre a diciembre de 2018, ni las respuestas de la referida Decana a esas peticiones; unido a ello, en la audiencia oral de este procedimiento señaló que se trataba de tres documentos presentados en los meses de marzo y abril relacionados con el tema, cuya respuesta le había sido notificada en septiembre de 2019.

Al respecto, en el informe de ley, la **UES** a través de su Rector y representante legal, incorporó nota suscrita por Evelyn Farfán Mata, Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, por medio de la cual, manifestó que no fueron agregadas dos notas dirigidas a su persona por el peticionario con fechas 15 de julio 2019 y 14 de agosto de 2019, por no estar relacionadas con lo indicado en la solicitud de información hecha por el apelante, ante la UAIP de la **UES**, puesto que, no es la servidora competente para responder los fundamentos en los que se basó la toma de decisión de otro organismo; también, agregó que al solicitar información con consultas de su caso, en relación al no pago de su salario de octubre a diciembre de 2018, el apelante, estaba ampliando su solicitud, argumento que fue retomado en la audiencia oral de este caso, en donde, compareció en representación del ente obligado. Sin embargo, aclaró durante la tramitación de este caso que se encontraban en la disposición de brindar la información solicitada por el apelante.

De lo argumentado, por el ente obligado tanto en su informe de ley, como en la audiencia oral relacionada con este caso, se han advertido dos aspectos importantes a considerar en este caso: el primero de ellos, es que, la denegatoria de información alegada por el apelante, ha derivado -a criterio del ente obligado-, de una ampliación en su solicitud de información y el segundo de ellos, que existen más documentos de peticiones realizadas por el apelante, a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

Para esclarecer el primero de los aspectos advertidos, resulta menester retomar el objeto de controversia de este caso, para determinar si el apelante se encuentra realizando una ampliación de su solicitud de información interpuesta ante la UAIP de la UES. En su solicitud como se ha acotado en el párrafo A. Descripción del caso, de esta resolución, el apelante requirió: *“peticiones que realizó ya sea a: la Junta Directiva, Sra. Decana de la Facultad de Derecho desde julio de 2018 a diciembre de 2019, ya sean estas consultas, solicitando se le conceda permiso con goce de sueldo, o respuestas a la Junta Directiva o a la Sra. Decana antes citada, así como las respuestas que se le notificaron a dichas peticiones o réplicas. Todas relacionadas a incapacidades o por la afectación o no pago que de su salario en el año 2018 cometido por la Junta Directiva anterior”* (Sic). En ese sentido, al haberse hecho alusión el apelante, en su solicitud a: *“todas relacionadas a incapacidades o afectación del no pago de su salario”*, debió concederse el acceso a todas las consultas que realizó ante las dos autoridades por él indicadas, sin tomarse en cuenta, si era o no el organismo correspondiente para resolver esas peticiones, en el momento en que fueron presentadas, en tanto, no estaba pidiendo una resolución a esas peticiones sino, los escritos presentados por él ante esa autoridad y la respuesta emitida por el órgano, la cual debió emitirse en atención a su derecho de petición y respuesta reconocido en el artículo 18 de la Constitución de la República (CN); además, la solicitud no estaba referida solo a peticiones de permisos con goce de sueldo como estableció el ente, también incluía las consultas relativas al no pago del salario del apelante, en el periodo en ella consignado.

En ese orden, no es válido el argumento expuesto por el ente obligado en esta sede, relacionado con la ampliación de la solicitud de información del apelante.

Por otro lado, es importante señalar que la solicitud de realizada por el apelante, es sobre su información laboral y patrimonial contenida en los escritos, peticiones y réplicas que presentó ante la Decana y la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, tratándose claramente de sus datos personales. En ese sentido, el artículo 36 de la LAIP, dispone que el titular de los datos personales, podrá solicitar al ente obligado: a) la información contenida en documentos o registros sobre su persona; b) informe sobre la finalidad con la cual se ha recabado la información; y c) la consulta directa de los documentos o registros o archivos que contengan sus datos que obren en el registro o sistema, bajo su control en los términos del artículo 66 de la misma norma. En estos supuestos, el oficial de información del ente obligado debe entregar la información o conceder el acceso en un plazo de 10 días hábiles contados a partir

de la presentación de la solicitud de acceso a la información persona; o bien, debe comunicarle en ese mismo plazo, que, en los registros, archivos o bases de datos del ente obligado, no se encuentra lo solicitado.

De dicha norma, se desprende que, el ente obligado ante quien el titular de datos realice una solicitud de acceso a los mismos, deberá realizar una búsqueda en sus archivos, registros o base de datos, y no de encontrarse indicarle al solicitante que en sus registros no encuentra la información o bien entregar la que posee, agregando que no se cuenta con más información relacionada. Por tanto, para el caso en concreto, habiéndose dispuesto por el apelante en su solicitud “*todas aquellas peticiones [...]*”, se debió haber hecho una búsqueda exhaustiva, entregar lo contenido en sus registros e indicarle al apelante que no se tenía más información relacionada con él, en el tema solicitado.

No obstante, como se estableció en los párrafos precedentes es este caso, el segundo de los aspectos importantes advertidos, es que el ente obligado confirmó que la información alegada por el apelante como faltante en los documentos entregados existe y la disposición de entregarlos previo al pago de los aranceles correspondientes.

III. Dilucidada la controversia y habiendo quedado probado en este procedimiento que existe más información relacionada con el apelante relativa las peticiones, consultas realizadas a la Junta Directiva y la Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, en el periodo comprendido de junio de 2018 a diciembre de 2019, corresponde ordenar la entrega de las dos notas presentadas por el apelante y dirigidas a la Decana de la Facultad en referencia, con fechas 15 de julio de 2019 y 14 de agosto de 2019; así como, las respuestas emitidas por la misma; además, una búsqueda de los documentos descritos en la solicitud de información del apelante.

En suma, este Instituto considera modificar la resolución objeto de controversia, ordenando la entrega de la información mencionada en el párrafo anterior y la realización una nueva búsqueda exhaustiva de la información consignada por el apelante, en su solicitud de información, esta búsqueda deberá realizarse en los archivos físicos, registros, bases de datos y sistemas que almacenen información de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Dicha búsqueda debe ser liderada por el oficial de información en conjunto con el jefe de la Unidad de Gestión Documental, debiendo registrar mediante acta todas las diligencias efectuadas para el

efecto. Una vez concluida dicha búsqueda deberá entregar la información que se posee, en caso de no encontrar más información relacionada con lo requerido por el apelante, deberá consignar un acta, plasmando todas las diligencias efectuadas y adjuntarlas, la cual deberá entregarse también al apelante, luego de haber cancelado el arancel de reproducción de la información correspondiente.

C. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los artículos 6 y 18 de la Cn., 36, 94, 96 letra “b” de la LAIP, 134 y 134 de la LPA, este Instituto **resuelve:**

a) **Modificar** la resolución de la oficial de información de **la Universidad de El Salvador (UES)**, del 5 de enero del presente año, por las razones antes mencionadas.

b) **Ordenar** a la **UES** a través de su oficial información que el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, entregue a la apelante, información consistente en: *“notas realizadas por el apelante y dirigidas a la Decana de la Facultad en referencia, con fechas 15 de julio de 2019 y 14 de agosto de 2019; así como, las respuestas emitidas por la misma”*.

c) **Ordenar** a la **UES** a través de su oficial información que en **el plazo 5 de días contados** hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, realice una nueva búsqueda de la documentación consistente en: *“a) peticiones que realizó ya sea a: la Junta Directiva, Sra. Decana de la Facultad de Derecho desde el julio de 2018 a diciembre de 2019, ya sean estas consultas, solicitando se le conceda permiso con goce de sueldo, o respuestas a la Junta Directiva o a la Sra. Decana antes citada, así como las respuestas que se le notificaron a dichas peticiones o replicas. Todas relacionadas a incapacidades o por la afectación o no pago que de su salario en el año 2018 cometido por la Junta Directiva anterior; b) la remisión de información debe contener: c) fecha que realizó la petición (fecha de recepción, fecha que se le notificó materialmente la respuesta y la persona que recibió la respuesta, aclaro que no solicitó la fecha que fue redactado el documento, sino la fecha que fue notificado Dpto. El documento que envíen al oficial de información debe ser firmado por las actuales autoridades de la Facultad, no por la señora Decana, es decir todos los que conforman la actual junta directiva”*. Esta búsqueda deberá realizarse en los archivos físicos, registros, bases de datos y sistemas que

